

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2
MONDOÑEDO**

SENTENCIA: 00164/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000078 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 164

En Mondoñedo, a 23 de diciembre de 2022.

Vistos por [redacted], titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Mondoñedo, los presentes autos del Juicio Ordinario sobre acción de nulidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 78 del año 2022, a instancia de [redacted], representado por el Procurador [redacted] y asistido por la Letrada Rodríguez Picallo contra la entidad 4Finance Spain Financial Services SA representada por el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador [redacted], en la representación indicada, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, en síntesis, alegaba que el actor como consumidor suscribió con al entidad demandada una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para sus clientes. Concertó diversos préstamos con un TAE entre 2.333% y 2.830%. Dichos contratos se firmaron sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. Se le ofreció la contratación vía web de un primer préstamo de 300 euros al 0%

y una vez suscrito, podría acceder en el futuro a una financiación ágil y sencilla para sus gastos habituales. El actor suscribió sucesivamente 18 contratos de préstamo. Continuaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia en la que se declare con carácter principal la nulidad por usura de los contratos suscritos con la actora condenando a la demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; con carácter subsidiario se declare la nulidad por abusivas por no superar el control de inclusión ni de transparencia de las cláusula de intereses remuneratorios de los contratos suscritos por el actor con la demandada, condenando a la demandada a restituirle al actor la totalidad de los intereses remuneratorios más los intereses legales devengados de dichas cantidades; con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora de los contratos suscritos por el actor con la demandada, condenando a la demanda a restituir al actor la totalidad de las penalizaciones cobradas más los intereses legales devengados de dichas cantidades; y se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 4 de marzo de 2022, se emplazó a la entidad demandada, quien compareció por medio del Procurador y presentó escrito de contestación a la demanda, en que resumidamente alegaba que lo firmado por el actor no es un crédito revolving, sino que se trata de un micro préstamo, siendo contratos independientes. Se trata de préstamos de pequeñas cantidades en el que la entidad demandada asume los riesgos y ventura de la situación, no pudiendo compararse los gastos y honorarios que generan con los de una entidad bancaria. El actor suscribió 17 micro préstamos durante los años 2018 a 2020, solicitando el actor varias extensiones del plazo de devolución, así como ampliaciones del capital prestándole la demandada 12.150 euros, habiendo devuelto el demandado 14.444,44 euro. El préstamo suscrito el 22 de mayo de 2020 por 400 euros con un coste de 128 euros y una TAE del 2380%, resultó impagado por el actor. Fue el actor quien solicitó mediante el formulario alojado en la web de la entidad el importe del préstamo y el plazo de devolución, mostrándose el importe total que debería devolverse en caso de concesión del préstamo. El actor para contratar tuvo que aceptar las condiciones generales de contratación y la información normalizada europea del contrato de préstamo. Tras el análisis de la solicitud por la demandada, ésta puede aceptar o rechazar la solicitud. El actor al contratar 18 micro

préstamos no puede alegar el desconocimiento de la carga económica que le suponían dichos contratos. Las condiciones del micro-préstamo fueron firmadas por el actor, resultando claras y transparentes. El interés pactado no es usurario, y las condiciones del contrato cumplen con los controles de incorporación, transparencia y contenido. Terminaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda, y condene en costas a la parte actora, y subsidiariamente en caso de estimarse la demanda, no se impongan las costas por existir dudas de derecho.

TERCERO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 23 de septiembre de 2022, a la que asistieron las partes debidamente representadas y asistidas. Tras intentar sin éxito la conciliación, y denegar las excepciones procesales invocada por las partes, éstas propusieron como medios de prueba documental que fue admitida. En base al artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declararon las actuaciones quedaron concluidas y vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

, parte actora, contrató con la entidad Finance Spain Financial Services SA, parte demandada, un contrato de préstamo el día 11 de septiembre de 2018, con un TAE del 0%; el 11 de octubre de 2018 con un TAE del 2.333%; el 7 de noviembre de 2018, con un TAE de 2.333%; el 8 de diciembre de 2018, con un TAE del 2.333 %; el 22 de enero de 2019, un TAE del 2.333%; un contrato de 21 de marzo de 2019, con un TAE del 2.830%; un contrato de 3 de abril de 2019 con un TAE de 2.830%; un contrato de 11 de julio de 2019, con un TAE de 2.830%; un contrato de 9 de agosto de 2019, con un TAE de 2.830%; un contrato de 4 de septiembre de 2019, con un TAE de 2.830%; un contrato de 30 de septiembre de 2019 con un TAE de 2.830 %; el 29 de octubre de 2019, con un TAE de 2.830%; un contrato de 30 de diciembre de 2019, con un TAE de 2.830%; un contrato de 30 de enero de 2020 con un TAE de 2.830%; un contrato de 11 de febrero de 2020 con un TAE de 2.830%; un contrato de 28 de febrero de 2020 con un TAE de 2.830%; un contrato de 22 de abril de 2020 con un TAE de 2.830%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento por la parte actora se ejercita la acción destinada a declarar la nulidad de los contratos suscritos por el actor con la demandada, por

entender que el interés pactado es usurario, basándose para ello en la regulación contenida en la Ley de Represión de Usura y subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios por no superar el control de inclusión ni de incorporación, y subsidiariamente solicita la nulidad de la cláusula reguladora de la penalización por impago y mora. La parte demandada se opone a la demanda alegando en primer lugar que no concurren los requisitos previstos en la Ley de Represión de la Usura, no siendo aplicable la doctrina jurisprudencia sobre los créditos revolving, y en segundo lugar, que el actor conocía perfectamente la carga económica derivada de la contratación, habiéndose informado debidamente al actor, siendo válidas las cláusulas del contrato.

Por tanto habrá que analizar los contratos celebrados, examinando si el interés pactado en su caso es usurario, concurriendo los requisitos exigidos en la Ley invocada, y si procede la aplicación de las consecuencias que indica la parte actora, y en caso de no apreciarse la nulidad por dicho motivo, examinar si las cláusulas contractuales reúnen los requisitos de incorporación.

SEGUNDO: En el presente caso entre el actor y la entidad demandada se celebraron toda una serie de contratos de préstamo sucesivos, que se relacionan en el escrito de demanda entre el año 2018 y el año 2020, admitiéndose su celebración tanto por la parte actora como por la parte demandada, obligándose el demandado a devolver las cantidades que en los mismo se indican en los plazos pactados. Solicita la parte actora en primer que se declare la nulidad de los contratos suscritos por tener un interés elevadísimo. La parte demandada se opone a la reclamación señalando que el interés pactado no es usurario al ser similar al aplicado en operaciones del mismo tipo y por ser un contrato claro y transparente.

Alega la parte actora que procede la aplicación de la Ley de Represión de la Usura. La parte demandada se opone alegando que conocía la carga económica que suponían estos contratos al haberse celebrado 18 contratos sucesivos. Hay que señalar a la parte demandada que la acción que ejercita en primer lugar la parte actora es la acción solicitando la declaración de nulidad por entender que concurren los requisitos indicados en la Ley de Represión de Usura, sin recurrir a la normativa destinada a la adecuada protección del consumidor. Por tanto, procede entrar a examinar dicha cuestión, con independencia de que el actor conociese o no la carga económica que suponía asumir dichos contratos.

En relación con este punto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, dicha normativa se debe aplicar a las operaciones de crédito sustancialmente

equivalentes a los préstamos de consumo, entrando la operación litigiosa en dichas operaciones. Establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2019, recogiendo lo ya señalado en su sentencia de 6 de marzo de 2018, que la aplicación de dicha normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado es acertada y correcta, pues como señala el Tribunal Supremo, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la entidad demandante entra dentro de esas operaciones. El Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta calificación encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, la entidad demandada abre una nueva línea de crédito; luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, estableciendo en la propia regulación del contrato que se trata de un préstamo personal, señalando la normativa aplicable, en concreto la normativa destinada a la protección de consumidores y usuarios. Por tanto, procede analizar la normativa de la Ley de Represión de la Usura al caso concreto.

TERCERO: El artículo 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Para que se produzca un supuesto de usura como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, se requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

Ahora bien, la flexibilidad de la regulación contenida en la ley citada, ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales

y económicas. En relación con los requisitos subjetivos exigidos por la ley, esto es, la aceptación de las condiciones usurarias de la operación crediticia por parte del prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, ya fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, donde se indicaba que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Continúa señalando esta sentencia que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos objetivos del artículo 1, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En primer lugar, procede entrar a analizar si se pactó un interés notablemente superior al normal del dinero. La parte actora alega que el interés remuneratorio pactado, oscila entre los distintos contratos litigiosos entre un TAE, del 2.333 % y un TAE del 2.830%, supera el normal del dinero.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 recoge lo establecido en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, señalando que dicho interés normal del dinero no puede identificarse sin más con el interés legal del dinero, sino que dicha resolución parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Indica esta sentencia que dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las

entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que se pueda utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Posteriormente la Sentencia de 4 de marzo de 2020 vino a concretar el término de comparación, señalando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, nos encontramos con una serie de contratos celebrados entre el día 11 de septiembre de 2018 y el 22 de abril de 2020. El índice que debe ser tomado como referencia para determinar si es usurario o no es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito al consumo, y según las estadísticas ofrecidas por el Banco de España en el año 2018, el tipo medio de los créditos al consumo fue del 8,72%, en el 2019 entre el 8,71 y 7,91%, y en el año 2020 entre el 8,41 y el 7,57% . Como ya se indicó el contemplado en los contratos litigiosos osciló entre 2.333% y 2.830% , superando con creces el tipo medio aplicado en este tipo de contratos. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Continuaba esta sentencia de 4 de marzo de 2020 señalando que "En el caso objeto de nuestra anterior sentencia de 25 de noviembre de 2015, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito

revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

Por tanto, siguiendo los parámetros de la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, se considera que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero. Por tanto, en el presente caso concurre el primer requisito exigido para entender que nos encontramos ante préstamos usurarios.

CUARTO: En segundo lugar se exige que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La normalidad en principio no exige especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada. La entidad demandada no ha justificado debidamente la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo. Señaló el Tribunal Supremo que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina su carácter usurario, ya que la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que son reprobables. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de febrero de 2019, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Por la entidad demandada no se ha probado que concurren circunstancias excepcionales, que justifiquen que se aplicase el tipo de interés pactado. Como señala la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Por todo ello se considera que los intereses remuneratorios pactados tienen carácter usurario, lo que conlleva la declaración de nulidad de dicha cláusula, y por tanto de los contratos que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura son nulos.

QUINTO: En el artículo 3 de la ley se dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por tanto, se establecen las consecuencias que se derivan de dicha nulidad, es decir, el prestatario deberá devolver la suma efectivamente dispuesta sin que pueda verse incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Se trata de retrotraer a las partes a la situación

anterior a la perfección del negocio calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago, sin ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista, para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido.

SEXTO: Reclama la parte actora que se condene al demandado al pago de los intereses que devengue la cantidad a que viene obligado desde la fecha de la reclamación. En cuanto a los intereses legales, en el artículo 1101 del Código Civil, se establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas. En el artículo 1100 del Código Civil se indica que incurren en mora los obligados a entregar alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. Por último, el artículo 1108 señala que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. En el presente caso, la parte demandada quedará obligada al pago de los intereses legales que devenguen las cantidades debidas desde la fecha de la interposición de la demanda, esto es, desde el día 17 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entienden impuestas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, por lo que se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por
contra la entidad 4Finance Spain Financial Services SA y:

-Declaro la nulidad por usura de los contratos suscritos por el actor con la demandada indicados en el hecho segundo de la demanda y condeno a la demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales

que devenguen dichas cantidades desde el 17 de febrero de 2022.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.